



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Tercera Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 100/2018/3a-IV)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de los actores.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PUEBLO VIEJO, VERACRUZ, Y OTRA.

XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTISÉIS DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el juicio contencioso administrativo número 100/2018/3ª-IV, en virtud de surtirse en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el acto impugnado consistente en la notificación relativa al oficio número A-213, relativo al dictamen de la entrega – recepción de la Administración 2014 – 2017, realizada por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz, no afecta el interés legítimo de la parte actora en virtud de que no constituye un acto o resolución definitiva.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado:**

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., demandaron en la vía contenciosa administrativa al H. Ayuntamiento Constitucional de Pueblo Viejo, Veracruz, y Contraloría Interna Municipal del citado Ayuntamiento, por la notificación relativa al oficio A-213, relativo al dictamen de la entrega – recepción de la Administración 2014 – 2017, realizada por el Contralor Municipal del Ayuntamiento en comento en fecha cinco de febrero del año dos mil dieciocho.

1.2 Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, las mismas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron las manifestaciones que consideraron pertinentes en su defensa, por lo que se procedió a celebrar la audiencia de ley; en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos formulados, y concluida que fue la misma, se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en este acto y en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

3.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que la misma se presentó por escrito, asimismo contiene el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugna, las autoridades

demandadas, los hechos en que lo sustenta, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se notificó el acto combatido, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad. Toda vez que la parte actora refirió que el acto impugnado le fue notificado el día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, y tomando en cuenta que la demanda se presentó el día veintiséis de febrero de esta misma anualidad; se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia se concluye que fue oportuna su presentación.

3.3 Legitimación. La legitimación de los actores para promover el presente juicio contencioso administrativo se acredita únicamente en relación a la ciudadana Larissa Terán del Ángel, en términos de lo que establecen los artículos 2, fracción XVI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que la misma tiene interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que del análisis de las constancias que integran el sumario, se desprende que el oficio número A-213 de fecha treinta y uno de enero del año en curso y acta de notificación de fecha cinco de febrero de la presente anualidad fueron dirigidos únicamente a la actora en cita, los cuales constituyen en su conjunto el acto impugnado en el presente juicio, razón por la cual queda plenamente acreditado que la misma está legitimada para la interposición del presente juicio contencioso administrativo, no así en relación a los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

3.4 Análisis de las causales de improcedencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público, y en consecuencia su estudio es

preferente y oficioso para esta Tercera Sala, sean o no invocadas por las partes, por lo que en ese sentido se tiene en primer término que del análisis a las manifestaciones realizadas por la parte actora y pruebas aportadas por la misma en su demanda, se aprecia que el acto impugnado consistente en la notificación del oficio número A-213 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Municipal y Síndica Única del Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz¹, mediante el cual se pretendía notificar el informe de resultados del análisis efectuado al expediente de entrega – recepción de la Administración Pública Municipal 2014 - 2017, realizada por el Contralor Municipal del Ayuntamiento en cita en fecha cinco de febrero del año dos mil ocho, no constituye un acto o resolución definitiva susceptible de ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo.

Se estima lo anterior, en virtud que la notificación en sí misma no constituye como se ha mencionado un acto o resolución definitiva, si no únicamente una comunicación de la autoridad con el cual transmite el acto que le precede, por lo tanto podemos advertir que se trata únicamente de la acción de enterar aquello que le es de interés comunicar a la autoridad emisora, en el caso que nos ocupa se advierte que con el oficio número A-213, únicamente se le están dando a conocer a la parte actora las observaciones derivadas de la entrega – recepción con antelación mencionada, para efecto de que presente la información o documentación complementaria y manifieste a lo que sus intereses convenga.

Ahora bien, en relación con lo expuesto es importante mencionar que es lo que se debe entender por acto y resolución administrativa, de conformidad con el artículo 2, fracciones I, XXV, y XXVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala:

“Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;

XXV. Procedimiento administrativo: El conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública;

¹ Visible a fojas 7 y 8 de autos.

XXVI. Resolución administrativa: El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;...”

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como se puede observar en ambos casos es decir tanto en un acto y resolución administrativa, se trata de acciones que crean o producen un cambio en la situación jurídica del gobernado y que constituye el producto final de la voluntad de la autoridad administrativa, sin que en el caso que nos ocupa se actualice dicha hipótesis, en virtud de que como se ha mencionado con antelación, la notificación impugnada no determina la situación jurídica de la actora, ni constituye el producto final o voluntad definitiva de las autoridades demandadas.

Lo expuesto es así en atención a la naturaleza y efectos de la aludida notificación, concluyéndose que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos de la actora previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo tiene como efecto transmitir o sujetar al ex servidor público presuntamente responsable de las observaciones contenidas en el informe de resultados del análisis efectuado al expediente de entrega – recepción de la Administración Pública Municipal 2014 - 2017, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad; lo que tampoco puede considerarse una afectación, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiera adolecer dicha notificación pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría convertirlos en violaciones al procedimiento tendentes a nulificar el acto que le dio origen, cuando promoviera el medio de defensa legal correspondiente contra la resolución definitiva, con lo cual se repararían las violaciones y posibles perjuicios que se hubiesen causado con ese acto.

Sobre el particular, cobra sentido con lo previsto en el artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz²

² Artículo 40. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular.

puesto que en el mismo se establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación irregular, en este sentido la actora manifiesta que el día cinco de febrero del año en curso se hizo sabedora del contenido del oficio A-213, correspondiente al informe de resultados del análisis del expediente de entrega – recepción, exhibiendo dicho curso en su demanda, sin embargo no realizó agravio alguno en contra de dicho oficio, si no unicamente respecto del acto de su notificación, el cual como se ha mencionado no le afecta en su esfera jurídica.

En este orden de ideas, se indica que el artículo 289 fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que una de las causales de improcedencia del juicio de nulidad es precisamente que el acto que se controvierta en el mismo, no afecte el interés legítimo de la parte actora, dicho numeral textualmente dispone:

“Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...

III. Que no afecten el interés legítimo del actor...”

En consecuencia, se concluye que se actualiza dicha causal en el presente juicio, pues como se ha mencionado, la notificación del oficio A-213, realizada por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz, no se trata de un acto o resolución definitivo que afecte la esfera jurídica de la actora, en tal virtud con fundamento en lo que establece el artículo 290 fracción II, del Código en cita, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, siendo aplicable por analogía los criterios que llevan por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”³, “NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ**

³ Registro 2014433. 2ª./J. 57/2017 (10ª.) Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Tomo II, Junio de 2017, Pág. 1078

SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁴

4. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son sobreseer el juicio contencioso administrativo número 100/2018/3ª-IV, promovido por los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra de la notificación relativa al oficio A-213, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Municipal y Síndica Única del Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz, mediante el cual se notifica el informe de resultados del análisis efectuado al expediente de entrega – recepción de la Administración Pública Municipal 2014 - 2017, realizada por el Contralor Municipal del Ayuntamiento en cita en fecha cinco de febrero del año dos mil ocho; lo anterior en virtud de haberse actualizado las casuales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 289, fracción III y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. RESOLUTIVOS

⁴ Registro 2000398. III.2º.A.15 A (10ª.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 2, Marzo de 2012, Pág. 1248

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 100/2018/3ª-IV, en virtud de surtirse las casuales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 289, fracción III y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se expuso en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS